



Ayuntamiento de Medina de Pomar
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
09500 - MEDINA DE POMAR
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por la actividad de un bar

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **364/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos que genera el funcionamiento de un bar situado en XXX su municipio, y que fue objeto de estudio en el expediente de queja **20101629**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, el expediente anteriormente mencionado fue archivado con fecha 31 de marzo de 2011, al constatar esta Procuraduría que se había cerrado el bar-quiosco como consecuencia de la conclusión del plazo fijado en el contrato menor de alquiler de este local de propiedad municipal suscrito por esa Corporación. Sin embargo, según afirma el reclamante, las molestias se reanudaron en el verano del año 2018, ya que se incumplía tanto el horario de funcionamiento, como los ruidos causados, tal como consta en la reclamación formulada por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido a esa Corporación (Reg. entrada 6348/07-08-18).

En su informe, el Ayuntamiento de Medina de Pomar nos comunicó que, con fecha 2 de julio de 2018, se suscribió un contrato con D. XXX, para la adjudicación del servicio de bar XXX durante los meses de verano (julio, agosto y 10 días en junio y septiembre) por un período de dos años (2018 y 2019), y prorrogables por otros dos años. Posteriormente, en la Resolución de Alcaldía de 13 de julio de 2018, esa Corporación se da por enterada de la comunicación de inicio de la actividad, si bien se establecen una serie de condiciones para su funcionamiento, entre las cuales se



encuentran las siguientes:

“En cuanto a un posible equipo de música que pudiera generar ruidos y vibraciones sobre los espacios públicos, este no podrá emitir sobre la misma de acuerdo con el tipo de área ruidosa dependiendo del uso del suelo, en el caso que nos ocupa y de acuerdo con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

Tipo 2. Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio del uso residencial”.

Finalmente, la Administración municipal nos comunica que no consta que se hayan realizado intervenciones sobre el horario de cierre o los niveles de ruido en el XXX, ni por parte de la Policía Local, ni por parte de los agentes de la Guardia Civil de Medina de Pomar. De igual forma, se indica que, en el año 2019, no se instalaron altavoces en el exterior del local, que no está situado en los bajos de XXX, *“sino en un edificio independiente XXX”.*

Por último, el autor de la queja nos puso de manifiesto, sin embargo, que los altavoces han estado instalados los meses de julio y agosto, y que el XXX ha cerrado a las 23:00 como pronto todos los días durante el verano de 2019, si bien había disminuido el nivel de ruidos respecto al año anterior.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, en realidad, nos encontramos con un establecimiento de hostelería –bar con terraza-, de propiedad municipal. Por lo tanto, su funcionamiento debería ajustarse a la definición recogida en el catálogo establecido en el Epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para los bares: *“Cafetería, café-bar o bar: son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.*

Por lo tanto, al funcionar como un bar, la actividad que se desarrolla en dicho



local se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la normativa autonómica de prevención ambiental, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones, así como los proyectos, de titularidad pública (el subrayado es nuestro) o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*. Si bien el Ayuntamiento de Medina de Pomar admitió implícitamente que debía cumplir esa norma, únicamente requirió al adjudicatario la remisión de una mera comunicación ambiental al considerar que estaba incluida dicha instalación en el supuesto establecido en el apartado pp) del Anexo III de dicha norma: *“Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los párrafos anteriores que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas a régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal”*.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que debería haberse tramitado en su momento por la Administración municipal un expediente de licencia ambiental, ya que en realidad se trataba de un bar. No obstante, no es necesario realizar ninguna actuación en dicho sentido ya que, tras la nueva redacción del Anexo III de la norma autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas, introducida en el artículo 6.7 del Decreto Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, la actividad de bar precisa ya únicamente la remisión de una comunicación ambiental.

No obstante lo cual, el funcionamiento de este XXX debe respetar los límites de los niveles de ruido fijados para este tipo de establecimientos, máxime teniendo en cuenta que la mayor parte de la actividad de dispensación de comida y bebida se realiza en la terraza autorizada en la vía pública. Esto supone que se deba ser especialmente cuidadoso con las emisiones musicales que pueda instalar el adjudicatario XXX para amenizar a sus clientes, ya que el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, impide que puedan instalarse altavoces en su exterior: *“En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora (el subrayado es nuestro) o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*.

En su informe, la Policía Local nos comunica que, respecto al año 2019, *“no existen ni se tiene constancia de que hayan existido altavoces en el exterior XXX”*. Sin embargo, analizando la foto inserta en la página web del establecimiento (XXX) puede constatar la presencia de un altavoz en el lateral del inmueble municipal, sin que podamos precisar la fecha de dicha foto. En consecuencia, esta Procuraduría considera



que, respecto a este año, la Administración municipal debe garantizar que el adjudicatario XXX ha retirado dichos altavoces del exterior de dicho inmueble, y que no funciona ningún elemento de amplificación sonora durante toda la temporada estival.

Pero además, es necesario que se respete el límite del horario de cierre establecido para este tipo de locales. Al respecto, debemos tener en cuenta lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual, sin perjuicio de las variaciones establecidas en su artículo cuarto de la mencionada Orden, ha fijado el siguiente horario general de cierre ordinario para los restaurantes, bares, cafeterías, cafés-bares, tabernas y similares: 1:30 horas, de lunes a jueves, 2:00 para los viernes, y 2:30 horas para los fines de semana y festivos.

Sin embargo, no existe ninguna limitación horaria fijada por el Ayuntamiento de Medina de Pomar respecto a la terraza de dicho XXX, ya que, en la página web municipal, no consta que exista ninguna ordenanza municipal que regule las condiciones -incluido el horario- que pueden regir la instalación de veladores en esa localidad. Además, en el pliego de prescripciones técnicas que han regido la licitación del contrato, únicamente se prevé un período mínimo de apertura (como mínimo de 17:00 a 21:30 todos los días de julio y agosto), sin que se haya fijado un horario de cierre de la terraza, el cual no debería ser el mismo que el del interior de un bar por el impacto acústico de dicha instalación ubicada al aire libre.

En consecuencia, esta Institución considera que la Administración municipal debería fijar un horario límite de recogida de la terraza del XXX municipal, con el fin de minimizar las molestias que pudieran sufrir, en su caso, los vecinos XXX, ponderando los distintos intereses en juego.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten las medidas**



pertinentes por parte de la Policía Local para que el adjudicatario del XXX no tenga, durante la temporada estival, instalado en el exterior ningún altavoz o equipo de amplificación sonora de las emisiones musicales que pueda utilizar para amenizar a sus clientes.

2. Que, ponderando los distintos intereses en juego, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Medina de Pomar un límite máximo del horario de cierre y recogida de la terraza del XXX, con el fin de minimizar las molestias que pudieran sufrir los vecinos de XXX, de esa localidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento, de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López